

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2980/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Tlalpan.
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Se remita los oficios con los cuales se dio seguimiento al folio SUAC-2205121391650, se informe el estatus de atención, y se adjunte evidencias de la reparación que se realizó con atención a este folio.

Por la falta de exhaustividad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos, y **SOBRESEER**, por quedar sin materia.



Palabras Claves: SUAC, estatus de atención, ampliación de solicitud, respuesta complementaria, sobreseimiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	12
b) Síntesis de agravios	12
c) Estudio de la respuesta complementaria	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2980/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2980/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2980/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, lo relativo al planteamiento novedoso y **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092075122000808, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Remita todos y cada uno de los oficios con los que se esta dando seguimiento al folio SUAC-2205121391650 que fue turnado a la Alcaldía

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

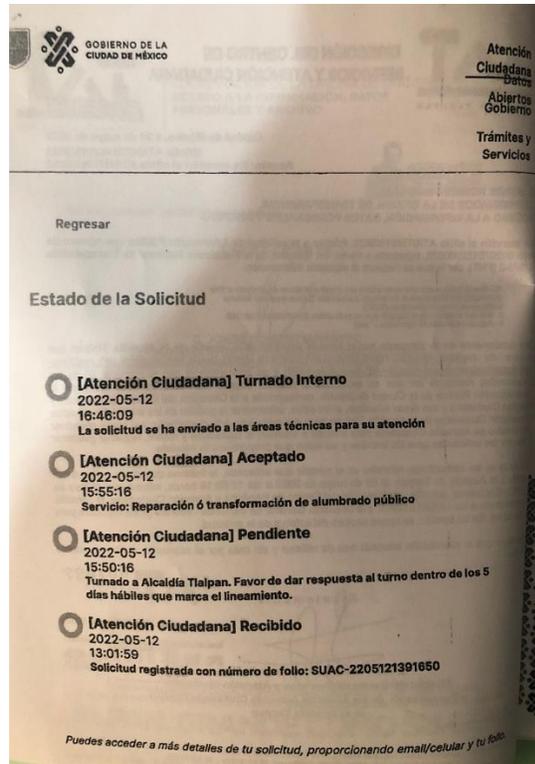
mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana SUAC.

2. Informe el estatus de la atención que se ha dado al folio SUAC-2205121391650.
3. Adjunte evidencias de la reparación realizada con motivo del folio SUAC-2205121391650.

2. El tres de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Tlalpan con número de registro MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819, (<https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/docu-web/documentos/manual-administrativo-alcaldia-1.pdf>), y en concordancia con el numeral 26 de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde a la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y sus áreas adscritas, entre otros, administrar la gestión de los trámites y servicios de atención Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan para dar respuesta a la ciudadanía; así como coordinar los módulos de Atención Ciudadana para orientar e informar al ciudadano y recibir, registrar gestionar e integrar las solicitudes para los trámites y servicios que proporciona la Alcaldía.
- Que con base en las atribuciones referidas en el párrafo que

antecede, informó que dicha solicitud fue turnada a la Alcaldía de Tlalpan, el 05 de mayo de 2022 a las 15:50:16 horas, misma que el área de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la canalizó ese mismo día a las 15:55:16 horas, a la Dirección General de Servicios Urbanos (área facultada para su atención). En tal sentido, se anexa captura del estatus de la solicitud.



3. El siete de junio la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“Me duelo que la autoridad no haya dado respuesta a mi solicitud, rompiendo con el principio de transparencia y exhaustividad. 1. Remita todos y cada uno de los oficios con el que está dando seguimiento al folio SUAC 2205121391650 que le

fue turnado a la Alcaldía Tlalpan mediante Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) La autoridad fue omisa en dar respuesta a esta petición rompiendo con el principio de exhaustividad. Ciertamente lo que yo pedí fue que la Alcaldía remitiera los oficios que con motivo del folio SUAC-2205121391650 que le remitió Sistema Unificado de Atención Ciudadana ha girado. Dicho de otro modo que informe que trámite ha dado a ese folio, solicitud que en el presente no se actualiza ni tanto puesto que se limita a poner una captura de pantalla del mismo Sistema Unificado de Atención Ciudadana. Acepta que ha sido canalizado pero no informa transparentemente como se materializó esta canalización, es decir no remite los oficios por virtud del cual. Alcaldía Tlalpan remite al Área de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana ¿Y los oficios porque no los mandan? Área de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana remite a Dirección de Servicios Urbanos ¿Y los oficios porque no los mandan? ¿Qué ha hecho C servicios Urbanos? ¿Que oficios ha girado o que acciones ha realizado? Pero justamente al recibir los folios tiene la Alcaldía que darle trámite ¿Cómo da trámite? Emitiendo actos de autoridad a las áreas competentes a efecto de que se materialice y justo estos actos son los que estoy pidiendo y sucede que la alcaldía no los remitió. 2. Informe el estatus de la atención que ha dado al folio SUAC-2205121391650 Tampoco contestan esta pregunta. Ciertamente de la lectura de la respuesta en ningún lado explica las acciones que han adoptado para cumplir con lo solicitado. 3. Adjunte evidencias de reparación que con motivo del folio SUAC-2205121391650 se hizo. Tampoco contestan esta pregunta. Si bien es cierto adjuntan una captura de pantalla esta pertenece al Sistema Unificado de Atención Ciudadana más no al objeto de la presente solicitud es decir comunicaciones internas de la Alcaldía Tlalpan Solicito remitan exhaustivamente y con precisión toda la información, anotando solicitud seguido de la respuesta clara, precisa y concisa.” (Sic)

4. Con fecha diez de junio, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día veinticuatro de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de primero de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de junio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veinticuatro de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **siete de junio**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar su **único agravio**, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Requerimientos	Agravios
<p>1. Remita todos y cada uno de los oficios con los que se esta dando seguimiento al folio SUAC-2205121391650 que fue turnado a la Alcaldía mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana SUAC.</p>	<p>Qué ha hecho C servicios Urbanos? ¿Que oficios ha girado o que acciones ha realizado? Pero justamente al recibir los folios tiene la Alcaldía que darle trámite ¿Cómo da trámite? Emitiendo actos de autoridad a las áreas competentes a efecto de que se materialice y justo estos actos son los que estoy pidiendo y sucede que la alcaldía no los remitió.</p>
<p>2. Informe el estatus de la atención que se ha dado al folio SUAC-2205121391650.</p>	<p>2. Informe el estatus de la atención que ha dado al folio SUAC-2205121391650 Tampoco contestan esta pregunta. Cierto de la lectura de la respuesta en ningún lado explica las acciones que han adoptado para cumplir con lo solicitado.</p>
<p>3. Adjunte evidencias de la reparación realizada con motivo del folio SUAC-2205121391650.</p>	<p>3. Adjunte evidencias de reparación que con motivo del folio SUAC-2205121391650 se hizo. Tampoco contestan esta pregunta. Si bien es cierto adjuntan una captura de pantalla esta pertenece al Sistema Unificado de Atención Ciudadana más no al objeto de la presente solicitud es decir comunicaciones internas de la Alcaldía Tlalpan</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó diversos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su agravio realizó ampliaciones y aclaraciones a los tres requerimientos realizados, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de

acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Cuestión Previa. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Remita todos y cada uno de los oficios con los que se está dando seguimiento al folio SUAC-2205121391650 que fue turnado a la Alcaldía mediante el Sistema Unificado de Atención Ciudadana SUAC.
2. Informe el estatus de la atención que se ha dado al folio SUAC-2205121391650.
3. Adjunte evidencias de la reparación realizada con motivo del folio SUAC-2205121391650.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la falta de exhaustividad de la entrega de la información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

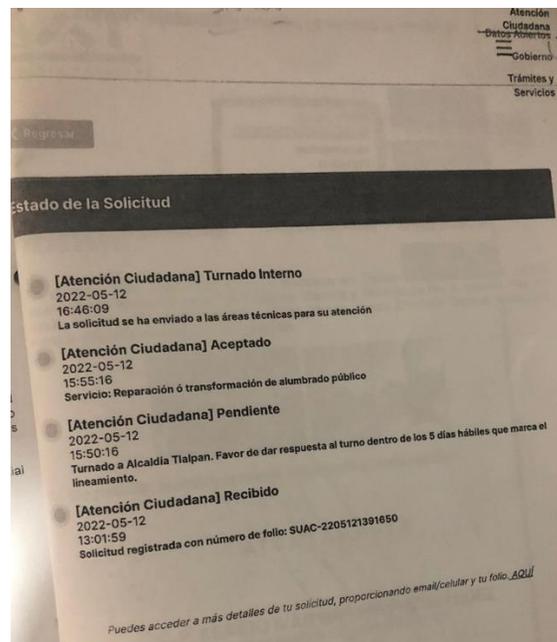
Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que la Alcaldía Tlalpan a través de la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y de la Dirección General de Servicios Urbanos informaron lo siguiente:

Puntos 1 y 2: La Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, señaló que para dar cumplimiento al Modelo Integral de Atención Ciudadana esta unidad únicamente canaliza las solicitudes ciudadanas a las áreas competentes a través el SUAC, y no por oficios en tal sentido anexa el estatus para mayor referencia de las acciones realizadas.

“ Por lo anterior, hago de su conocimiento que su solicitud fue ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), misma que fue turnada a la Alcaldía de Tlalpan, el 05 de mayo de 2022 las 15:50:16

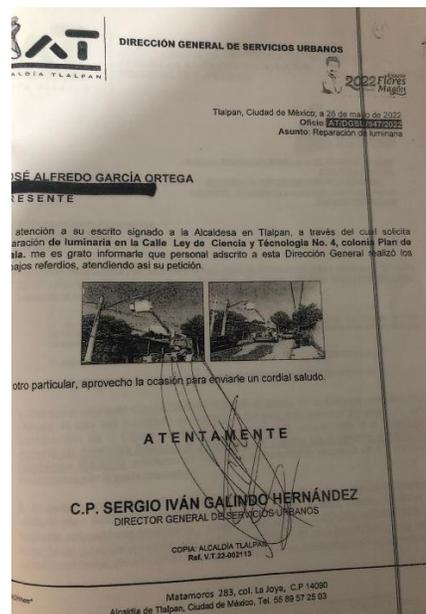
horas, por medio del SUAC y no por oficio, asimismo, el área de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, la turnó vía sistema ese mismo día a las 15:55:16 horas, a la Dirección General de Servicios Urbanos (área facultada para su atención). Es preciso señalar que para dar cumplimiento al MIAC, esta Unidad Administrativa únicamente canaliza las solicitudes a las áreas competentes, a través del SUAC y no por oficio.”

En tal sentido, se anexa el estatus de la solicitud para mayor referencia de las acciones realizadas.



Punto 3. La Dirección de Desarrollo Urbano, informó que realizó los trabajos referidos atendiendo la petición realizada.

Para lo cual anexó el oficio AT/DGSU/947/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, en el cual informa que los trabajos de luminaria han sido realizados.



Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal

siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregadas las constancias de la notificación correspondientes a través de la cuenta de correo electrónico (medio señalado para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión), **de fecha veintitrés de junio.**

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancias de notificación a la recurrente del **veintitrés de junio**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo **249, fracción III** en relación con el

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente **por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso de revisión**

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el **249, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2980/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**